REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: SUCESIÓN DE ROSENDA CÁRDENAS - APELACIÓN AUTO (RAD.7568).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintisiete de Familia de la ciudad, negó la nulidad de que trata el art. 121 del Código General del Proceso, por pérdida de la competencia por vencimiento del término para fallar.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora ***OLGA ISABEL MOLANO CÁRDENAS***, el 18 de noviembre de 2020, elevó petición ante el Juzgado Veintisiete de Familia de la ciudad, solicitando la pérdida de competencia, por haberse superado el término para fallar el asunto, conforme con lo previsto en el art. 121 del C. General del Proceso, por las siguientes razones:

El Juzgado 27 de Familia de Bogotá fue creado inicialmente como Juzgado Cuarto (4°) de Familia de Descongestión de Bogotá – siendo titular del Despacho la misma persona que lo es actualmente.

La Juez tuvo conocimiento del presente proceso desde el 30 de junio de 2015, por lo que han transcurrido cinco (5) años sin que a la fecha todavía exista sentencia en firme; advirtiéndose irregularidades de tipo procesal y falta de celeridad sin que a la fecha se hayan hecho efectivos los fines de acceso a la justicia, lo cual implica que se obtengan decisiones prontas que conlleven a una decisión que permita materializar la reclamación de los derechos, esto de conformidad con el artículo 2° del Código General del Proceso.

Que, de conformidad a lo establecido por el legislador en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 121 frente a la DURACIÓN DEL PROCESO, expresa: "***Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (…)" Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses***".

Que ésta norma quedó sujeta a petición de parte de conformidad a la Sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, con las consecuencias previstas para el juzgador que no atienda tales preceptos legales, y que, como se puede constatar en el expediente se han excedido todos los términos posibles y por el contrario todavía estamos con solicitud de inventario adicional sin que a la fecha se haya analizado tal solicitud y fijado día y hora para realizarlos.

2. El Juzgado, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, negó la solicitud de pérdida de competencia, dado que, en aplicación de la norma procesal encuentra el despacho que no le asiste razón a

la solicitante "***Nótese que si bien data desde el 3 de diciembre de 2015 la asunción del conocimiento de la causa por parte de este estrado judicial, dada la complejidad del tema en debate y la copiosa intervención de los interesados aunado a la necesidad de resolver con probidad la materia que el juzgado debió imprimir actuaciones indispensables al decurso lo que implicó disponer de los términos y el tiempo necesario para la definición respectiva. Con todo, es imperioso advertir igualmente que habiendo decidido la sentencia del 19 de junio de 2019 el fondo la situación jurídica planteada, impreciso resulta predicar cumplido el presupuesto de que trata el artículo 121 del CGP para despojar al despacho de la competencia para continuar regentando la causa, en cuanto tal consecuencia legal deviene ante la inexistencia de sentencia primera o única instancia y por ello, se impone resolver negativamente la petición formulada por la replicante."***

II. IMPUGNACIÓN:

La solicitante interpuso recurso de apelación con base en los mismos argumentos en los que sustentó la petición de "pérdida de competencia", a los cuales el Despacho se remite para no volverlos a transcribir.

III.CONSIDERACIONES:

Según el art. 121 del Código General del Proceso***: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada…***

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

"…Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia…" (resaltado fuera de texto).

No obstante lo previsto en el último aparte de la norma citada, la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-443 de 2019, y resolvió: ***"Decisión Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.***

"Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

"… Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, la Corte concluyó que esta medida desconocía los referidos principios constitucionales…"

(…) En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso.…(ii) ***como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento delos términos legales; (iii) de este modo, la perdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la***

previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP.…"(resaltado fuera de texto).

Aterrizando la jurisprudencia citada al caso concreto, se encuentra que, la demanda fue sometida a reparto el 19 de diciembre de 2013, asignándosele al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, quien la inadmitió mediante auto del 24 de enero de 2014, subsanada la demanda, fue admitida mediante auto de fecha 28 de febrero de 2014, reconociendo a OLGA ISABEL MOLANO CÁRDENAS, como heredera en calidad de hija de la causante y así mismo, ordenó requerir a otros posibles interesados – cónyuge supérstite e hijos de la causante- para los fines del art. 591 del C. General del Proceso.

La decisión se notificó por estado N°12 del 4 de marzo de 2014.

Posteriormente, por auto del 21 de mayo de 2014, el Juzgado reconoció al cónyuge supérstite y a las herederas **LUZ MIREYA, REINALDO ALBERTO y GÉRMAN ADOLFO MOLANO CÁRDENAS**, y a su vez, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y los avalúos.

También se decretaron varias medidas cautelares sobre inmuebles y el 9 de junio de 2014, se llevó a cabo la diligencia de inventario y los avalúos de que trata el art. 600 del C. de Procedimiento Civil.

Mediante auto del 3 de marzo de 2015, el Juzgado, por haber perdido la competencia para seguir conociendo del asunto, ordenó remitirlo a la Oficina de Reparto, y allí fue repartido al Juzgado Cuarto de Familia en Descongestión de la ciudad, quien abocó la competencia mediante proveído de fecha 30 de junio de 2015, y, programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 600 del C. de P.C..

Por auto del 3 de diciembre de 2015, la Juez Veintisiete de Familia de la ciudad, abocó por competencia el conocimiento del asunto; lo que quiere decir que el año para fallar el asunto y /o para

prorrogarlo al tenor del art. 121 del C. General del Proceso, comenzó a computársele a dicha funcionaria a partir de la fecha en que recibió por competencia el asunto, lo que quiere decir que el término del año para proferir sentencia vencía el 3 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, la petición de nulidad por pérdida de competencia por haberse superado el término para fallar el asunto, conforme con lo previsto en el art. 121 del C. General del Proceso, fue elevada por la señora ***OLGA ISABEL MOLANO CÁRDENAS***, hasta el 18 de noviembre de 2020, luego, es evidente que como la nulidad por pérdida de competencia no se alegó oportunamente por la interesada, la presunta nulidad en este caso quedó saneada al tenor de lo plasmado por la jurisprudencia aquí citada en armonía con el art. 132 y 135 del Código General del Proceso, pues siguió actuando en el proceso sin proponerla.

En efecto, según el art. 135 ibídem, "***No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla***.".

Todo lo anterior conduce a concluir indefectiblemente que la nulidad invocada por la solicitante, se encuentra saneada, razón por la cual el auto censurado deberá mantenerse incólume, por estar ajustado a lo probado y a lo previsto en la ley y la jurisprudencia para el efecto.

En consecuencia, como se le resolvió adversamente el recurso interpuesto por la parte demandada, se condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de $450.000,oo M/cte.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado proferido el 26 de abril de 2021, por la Juez Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual negó la nulidad por pérdida de la competencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas al recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de $450.000,oo M/cte***.***

3. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado